

Oficio N° 269

INFORME PROYECTO LEY 41-2007

Antecedentes: Boletines N°s 2973-11, 4181-11, 4192-11 y 4379-11

Santiago, 9 de agosto de 2007

Por Oficio N° 93/2007 de 19 de junio de 2007, el Presidente de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la H. Cámara de Diputados, en atención a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Carta Fundamental y 16 de la Ley 18.918, ha recabado la opinión de esta Corte, sobre el proyecto de ley que establece normas en materia de etiquetado y publicidad de bebidas alcohólicas e introduce modificaciones a la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, Boletines N°s 2973-11, 4181-11, 4192-11 y 4379-11.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 3 de agosto del presente, presidida por el subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
RAMÓN FARIÁS PONCE  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

El proyecto en trámite en la Comisión, pretende modificar el artículo 28 de la Ley N° 19.925, de 2004, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. El texto actual de dicha ley es el siguiente:

*“Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando algunas de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que éste fuere mayor de edad.*

*Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.*

*Al devolver el menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva.*

*Carabineros en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente”.*

El texto aprobado por la Comisión de Salud fue el siguiente:

*“Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26 inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio.*

*En el cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que el menor indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con algunas de ellas.*

*Al devolver el menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros extenderá una citación al padre, madre o tutor y al menor, para que comparezca ante el juez de policía local competente, quien podrá aplicar en contra de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra del menor, la realización de las tareas descritas en el inciso sexto del mismo artículo, si fuera mayor de 14 años, y la concurrencia a alguno de los programas de prevención o rehabilitación señalados en el artículo 26, según corresponda.”*

#### Consideraciones generales

1.- Ambos textos hacen referencia al inciso primero de los artículos 25 y 26 de la Ley N° 19.925.

2.- El tenor de dichos artículos es el siguiente:

Artículo 25, inciso 1º

*“Artículo 25. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:*

*1º Multa de hasta una Unidad Tributaria mensual.*

*2º Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.”*

Artículo 26, inciso 1º

*“Artículo 26. Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad”.*

3. La Comisión de Agricultura reemplazó en el INCISO 2º, la frase *“a las personas que el menor indique”*, por la palabra *“tutor”*; y, presentó una indicación para eliminar en el INCISO 3º, la oración: *“de los mayores, algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra”*.

Estas modificaciones aclaran el proyecto y disponen que Carabineros informará las circunstancias de haber sido llevado el menor al cuartel policial a su familia, suprimiéndose la posibilidad que el menor pueda señalar la persona a quien debe informar Carabineros; y, se suprime, además, la facultad que se otorgaba al Juez de Policía Local para aplicar sanciones de multa y amonestación al padre, madre o tutor, entendiéndose que la expresión eliminada *“de los mayores”* se refería a ellos.

La referencia en esta disposición, en el inciso tercero, *“al inciso sexto del mismo artículo”*, debe entenderse realizada en relación *“con el artículo 25 de la Ley”*, que en dicho acápite contempla *“la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público”*, agregándose que *“dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica de beneficencia, de derecho privado, que las contemplare”*.

4º. La Ley N° 20.084, publicada en el Diario Oficial de 7 de Diciembre de 2005, establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

Explicando el contenido de la Ley, el artículo 1º dispone que su fin es regular la responsabilidad penal de los adolescentes, el procedimiento de averiguación de los hechos, y la determinación de la responsabilidad, de las sanciones procedentes y su forma de ejecución.

En el inciso 2º, ordena que se aplicarán supletoriamente las normas del Código Penal y leyes penales especiales.

En el inciso 3º, prescribe que tratándose de faltas sólo serán responsables conforme a ello, los adolescentes mayores de 16 años, y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos siguientes: 494 números 1º ,4º ,5º y 19 (el que en espectáculos públicos provoque desorden o tome parte en él; el que amenazare a otra con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare; el que causare lesiones leves); y el que ejecutare alguno de los hechos a que se refiere el artículo 477, relativo al incendio de objetos no comprendidos en los artículos anteriores, 474, 475 y 476; artículo 496 números 5º y 26, relativos al ocultamiento ante la autoridad, del verdadero nombre y apellido y el que tirare piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes o lo hiciere a las casas o edificios.

Ordena la norma, a continuación, que en los demás casos, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

5º. Por su parte, la Ley N° 19.968, publicada en el Diario Oficial de 30 de Agosto de 2004, vigente desde el 1º de Octubre de 2005, establece una judicatura especializada creando los Tribunales de Familia, que conforme su artículo 1º “*serán los encargados de conocer los asuntos de que trate la ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado*”.

Contiene un párrafo 4º, denominado “*Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia*”, constituido por los artículos 102 A a 102 M, introducidos por la Ley N° 20.084, publicada en el Diario Oficial de 7 de Diciembre de 2005, cuyo artículo 102 A. dispone: “*Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este párrafo*”.

En el inciso 2º contiene una enumeración de faltas, que coincide con aquellas referidas con ocasión de la ley de responsabilidad penal de los adolescentes, agregándose en esta oportunidad aquella de la Ley N° 20.000, de 2005, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Este procedimiento contempla en su artículo 102 J, las sanciones aplicables a los menores, incluyéndose “*servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas*”.

## II. Conclusiones

1º.- La nueva redacción que se propone del artículo 28 de la Ley N° 19.925, de 2004, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contempla en su inciso tercero una disposición de carácter orgánico, que otorga al Juez de Policía Local facultades, para sujetar al menor de 18 años, infractor de la norma del artículo 25 que prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público, y del artículo 26 que se refiere a quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad, *“a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público”*. Agrega la norma, *“que dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare”*.

2º.- Aprobada por indicación, en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, la eliminación de la oración: *“de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra”*, en el inciso 3º de la norma en examen, quedó la referencia al *“inciso sexto”*, sin indicación del artículo a que corresponde. Debería entonces, precisarse que dicho inciso es del artículo 25 de la ley.

3º.- Ante el texto de contenido imperativo del artículo 102 A de la ley que crea los Tribunales de familia con el cual se inicia el párrafo 4º sobre *“Procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia”*, que establece que *“Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este párrafo”*, **parece conveniente**, para mantener el principio de especialidad de las materias que deben corresponder a los diversos tribunales en particular, que se otorgue competencia a la judicatura de familia para la aplicación de las medidas contra los menores de edad, que

fueren sorprendidos realizando las conductas ya señaladas y no a los Juzgados de Policía Local, por ser los Tribunales de Familia los que, salvo excepciones, conocen de las faltas cometidas por adolescentes, y tienen la competencia técnica y profesional para aplicar las medidas que correspondan. El procedimiento aplicable en este caso debiera ser el “*Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia*” regulado en los artículos 102 A y 102 M de la Ley N° 19.968.

Además, los Tribunales de Familia, atendida la estructura de apoyo que poseen estarían en mejores condiciones de dar un tratamiento integral a los adolescentes infractores. Asimismo, no se divisa la razón por la cual segregar por tipo de delito.

En consecuencia, el parecer de esta Corte sobre el proyecto es desfavorable, en la forma en que éste se propone, sugiriendo, en cambio, que se entregue el conocimiento de esta materia a los tribunales de familia.

Finalmente, cabe dejar constancia que siete señores Ministros fueron de parecer de entregar dicha competencia a los Juzgados de Policía Local, en los términos propuestos por el proyecto.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios Guarde a V. S.

Enrique Tapia Witting  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante